



**Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0975/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0975/2024

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Cuántos recursos han otorgado a la comunidad de la Magdalena Contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa Altépetl de la CORENADR -1-; cuántas brigadas le otorgaron a dicha comunidad -2- y el nombre de cada brigada -3-, qué convenios de colaboración firmó con el comisariado de bienes comunales de la Magdalena Contreras -4-, qué tipo de vehículos-5-, herramientas -6- y proyectos fueron otorgados -7-.

Por la entrega de la información incompleta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Respuesta incompleta, información que no corresponde con lo requerido.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
7. Vista	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o SEDEMA</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0975/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0975/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0975/2024** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticinco de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724000189.

II. El diecinueve de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, a través del oficio sin número de referencia y el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0040/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

**IV.** Por acuerdo del veintinueve de febrero, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Relacione y precise los documentos que proporcionó en la respuesta con cada uno de los requerimientos de la solicitud, a efecto de que aclare con cuáles atiende cada petición.

**V.** El trece de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico, el oficio SEDEMA/UT/0556/2024 con sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo del quince de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diecinueve de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de febrero, es decir, al quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Ahora bien, debe decirse que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, cierto es también que a través de ella ratificó su respuesta inicial remitiendo diversas documentales relacionadas con la Comunidad de la Magdalena Contreras. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no proporcionó información relacionada con la totalidad de los requerimientos. Por lo tanto, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, pues carece de los requisitos

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** Se requirió lo siguiente:

- *Se solicita por segunda ocasión la información pública a la Secretaría del Medio*

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



*Ambiente de la Cdmx ,cuántos recursos han otorgado a la comunidad de la magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa altépetl de la CORENADR -1-; cuántas brigadas le otorgaron a dicha comunidad -2- y el nombre de cada brigada -3- ,que convenios de colaboración firmó con el comisariado de bienes comunales de la magdalena contreras -4- ,que tipo de vehículos -5- herramientas -6- y proyectos fueron otorgados -7-.*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que el área que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido es la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, motivo por el cual turnó la solicitud ante dicha Dirección.
- Con base en lo anterior, la citada área señaló que la información solicitada contiene datos personales, por lo que, lo procedente es la realización de la versión pública, para lo cual lo procedente es la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales tales como: el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad), y/o coordenadas, la Clave Única de Registro de Población (CURP), la credencial para votar y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 27 de enero del año 2022, cuenta con un Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial.
- Al respecto, remitió el ACUERDO 06-CT/SEDEMA-la EXT/2022", al tenor de lo siguiente:

*ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-la EXT/2022" Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169,170,177186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la*

*Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección // y 111, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial."*

- En este sentido, señaló que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece que, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
  
- Lo anterior, lo fundamentó en el contenido del acuerdo 1266/SO/12-10/2011, aprobado por el Pleno del Órgano Garante en cuestión, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente.

- Derivado de ello concluyó que no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.
- A su respuesta, el Sujeto Obligado remitió la Primera Sesión Extraordinaria de 2022 de fecha veintisiete de enero de 2022.
- Aunado a ello aclaró que la documentación remitida corresponde con el Programa “Altépetl Bienestar” 2023. Al respecto, señaló que la información relativa a dicho programa se puede consultar en la Plataforma de transparencia de la Secretaría del Medio ambiente disponible en la liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó diversos Convenios en versión pública, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla de la cual se extrae un extracto de la información remitida:

CIIC/01/COMP/01/0208/2023

CONVENIO PARA FORMALIZAR LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DEL «PROGRAMA ALTEPETL BIENESTAR» PARA EL COMPONENTE «BIENESTAR PARA EL BOSQUE», PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA ING. COLUMBA JAZMÍN LÓPEZ GUTIÉRREZ, DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO RURAL, ASISTIDA POR EL ING. DIEGO SEGURA GÓMEZ, DIRECTOR DE PRESERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, Y VÍCTOR MANUEL VANEGAS TAPIA, COORDINADOR DEL CENTRO DE INNOVACIÓN E INTEGRACIÓN COMUNITARIA N° 1, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ «LA DGCORENADR»; Y POR OTRA PARTE EL C. ALBERTO JORGE PALACIOS AGUILAR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ «EL BENEFICIARIO»; Y A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SERÁN REFERIDOS COMO «LAS PARTES», AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

I. El 27 de enero de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del «Programa Altépetl Bienestar» para el Ejercicio Fiscal 2023, en lo sucesivo el «Programa Altépetl Bienestar 2023», el cual establece que su operación está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de conformidad con su marco jurídico de atribuciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

II. El «Programa Altépetl Bienestar 2023» fue creado para apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias, el incentivo por servicios socioambientales, así como fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de los habitantes del suelo de conservación contribuyendo al bienestar social, igualdad social y de género.

III. En el apartado 7. Orientaciones y Programación Presupuestal, se encuentra establecido el presupuesto destinado para la operación del «Programa Altépetl Bienestar 2023».

IV. El aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Altépetl Bienestar, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en el numeral 8.2. Requisitos de acceso, 8.2.1 Componente Bienestar para el Bosque: Beneficiarios (párrafo tercero), que a la letra dice «El CIIC correspondiente o la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, podrá solicitar por oficio, con el respectivo listado que deberá contener nombre completo del beneficiario, folio 2022, la asignación del folio 2023, línea de ayuda 2023, a la Presidencia del CTAR. La continuidad de los brigadistas y jefes de brigada del componente Bienestar para el Bosque, deberán haberse mantenido activos al cierre del Programa Altépetl Bienestar 2022, y haber cumplido con lo establecido en su Convenio de Concertación de Acciones. La continuidad considerará la incorporación de hasta 2,600 sembradores (antes brigadistas), que preferentemente realicen actividades de combate de incendios forestales, el resto se incorporará gradualmente a partir del mes de marzo, en función de las necesidades operativas del programa».

V. Que el Comité Técnico de Asignación de Recursos del «Programa Altépetl Bienestar 2023», aprobó por unanimidad durante su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 01 de febrero de 2023, mediante acuerdo número CTAR/1°.S.O./01-02-2023/005, las ayudas económicas y/o en especie a favor de «EL BENEFICIARIO» en la Línea de Ayuda VI. PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.

#### DECLARACIONES

##### 1. DE «LA DGCORENADR»:

1.1 Que la Ciudad de México es una Entidad Federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, y que su órgano ejecutivo local cuenta con atribuciones para formalizar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los

**c) Manifestaciones de las partes.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

*Se pide la información por segunda ocasión, de acuerdo a la petición la información se entrega de manera incompleta, omiten datos de la petición de información pública. volvemos a señalar la petición. "se solicita por segunda ocasión la información pública a la Secretaría del Medio Ambiente de la Cdmx, cuántos recursos han otorgado a la comunidad de la magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa Altépetl de la CORENADR cuántas brigadas le otorgaron a dicha comunidad y el nombre de cada brigada, qué convenios de colaboración firmo con el comisariado de bienes comunales de la magdalena contreras, qué tipo de vehículos, herramientas y proyectos fueron otorgados. (Sic)*

Así, de la lectura de las inconformidades interpuestas se desprende que la parte recurrente, al haber reiterado su solicitud inicial, se inconformó por la entrega de la información incompleta. **-Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio de lo agravios.** Al tenor de lo relatado en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta. Así para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Se solicita por segunda ocasión la información pública a la Secretaría del Medio Ambiente de la Cdmx ,cuántos recursos han otorgado a la comunidad dela magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa altépetl de la CORENADR -1-; cuántas brigadas le otorgaron a dicha comunidad -2- y el nombre de cada brigada -3- ,que convenios de colaboración firmó con el comisariado de bienes comunales de la magdalena contreras -4- ,que tipo de vehículos -5- herramientas -6- y proyectos fueron otorgados -7-.*

Ahora bien, en vía de respuesta, el Sujeto Obligado remitió la versión pública de diversos Convenios relacionados con el programa Altépetl **relacionados con una comunidad que no corresponde con la solicitada que es la Magdalena Contreras.**

En este sentido, es necesario recordar que en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado informó a este instituto, lo siguiente:

- Señaló que, en vía de respuesta, para atender al requerimiento 1, por un error involuntario de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en la respuesta al folio que nos ocupa, anexó copia de los convenios pertenecientes a otra comunidad distinta a la requerida por la parte recurrente, sin embargo, se adjuntan los convenios de colaboración de la Comunidad de la Magdalena Contreras, mismos que remitió a la parte recurrente en vía de respuesta complementaria.

Al respecto, es necesario indicar que en el requerimiento 1 se solicitó saber *cuántos recursos han otorgado a la comunidad de la Magdalena Contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa Altépetl de la CORENADR.* En este sentido, si bien es cierto, en la complementaria el Sujeto Obligado remitió los convenios respectivos, cierto es también que con ello no se atendió de manera clara y precisa lo solicitado, toda vez que no se indicó cuánto han sido los recursos de mérito. Asimismo, de la lectura que se dé a la respuesta emitida, no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado la imposibilidad para atender con precisión lo requerido. Por lo tanto, tenemos que no se atendió debidamente al requerimiento 1 de la solicitud.

Aunado a lo anterior, en vía de diligencias para mejor proveer SEDEMA aclaró a este instituto que para atender al numeral 2 y respecto de "se solicita por segunda ocasión la información pública a la Secretaría del Medio Ambiente de la Cdmx, cuantos recursos han



otorgado a la comunidad de la Magdalena Contreras en el ejercicio fiscal 2023 a través del programa "Altépetl de la CORENADR" y "que convenios de colaboración firmo con el comisariado de bienes comunales de la Magdalena Contreras, que tipo de vehículos, herramientas y proyectos fueron otorgados dirección general de la CORENADR Y EN EL CENTRO DE INOVACION E INTEGRACION COMUNITARIA NUMERO 1" (sic), informó en vía de diligencias que el Programa Altépetl Bienestar para el ejercicio 2023 apoyó a la Comunidad de la Magdalena Contreras a través de la línea de ayuda 1. Áreas de Restauración y Conservación Ambiental Comunitaria ARCAC (antes ACC), en los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades del suelo de conservación, preferentemente orientadas a coadyuvar para evitar los asentamientos humanos irregulares, la tala clandestina y los probables delitos ambientales, ello a través del convenio de colaboración con número de folio CIIC/01/COMP/01/0543/2023.

Asimismo, respecto del nombre de las brigadas, se aclaró a este Instituto que son 5 brigadas denominadas, Dinamos 1, Dinamos 2, Dinamos 3, Dinamos 4 y Lobos 5.

Por lo tanto, tomando en consideración que esta información proporcionada no es del conocimiento de la parte recurrente y, además, en vía de respuesta el Sujeto Obligado se limitó a remitir una serie de convenios, si haberse pronunciado puntualmente sobre lo requerido y sin haber fundado y motivado su imposibilidad para informar con claridad respecto de cada uno de los requerimientos de la solicitud, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, en vía de respuesta complementaria se proporcionaron diversos convenios a la parte recurrente, cierto es también que de ello no se desprende que el Sujeto Obligado haya emitido pronunciamientos que atendieran de manera clara, precisa y puntual a cada uno de los requerimientos planteados, a través de los pronunciamientos categóricos necesarios que satisfagan lo solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que su actuación **careció de fundamentación y motivación**, violentado, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado turnar la solicitud nuevamente ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales a efecto de que atienda a todos y cada uno de los requerimientos de mérito, proporcionando la información solicitada de manera clara y precisa, tomando en consideración que lo solicitado se atiende a través de pronunciamientos categóricos.

La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.